



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco

Referencia:

Radicado: 66001-23-33-000-2025-00096-00

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Jorge Alberto Echeverry

Demandados: Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P y otros.

La persona de la referencia, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contra Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., municipio de Pereira, Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Empresa de Aseo de Pereira, con el propósito que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna.

Vulneración que se sustenta en que **(i)** las entidades el municipio de Pereira como Aguas y Aguas y la Carder no han adelantado la construcción de la PTAR pero curiosamente siguen entregando disponibilidades de servicios de acueducto, sin que se exija la construcción de pozos sépticos, y/o plantas de tratamiento individuales, en especial en la ciudadela Gonzalo Vallejo, donde hay condominios de hasta 400 apartamentos, **(ii)** Aguas y Aguas de Pereira, empresa encargada del acueducto y alcantarillado, no ha cumplido con la obligación de construir e implementar una PTAR, **(iii)** el municipio de Pereira no ha gestionado ni exigido la implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales o pozos sépticos para las comunidades que no cuentan con alcantarillado, y en la actualidad desde el año 2020 a la fecha Aguas y Aguas ha entregado 600 disponibilidades de servicio de acueducto de manera fraudulenta e irregular, **(iv)** la Carder, como autoridad ambiental, ha omitido su deber de vigilancia y control para prevenir el deterioro de los recursos hídricos pero si se beneficia del cobro de tasas por contaminación y no ha hecho cumplir el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Otún (POMCA), **(v)** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha promovido ni financiado soluciones efectivas para el tratamiento de aguas residuales en Pereira, a pesar de las políticas nacionales de saneamiento básico.

Revisada la actuación, se encuentra que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual **se admitirá**.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo (más de 10 años), se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del

¹ **Artículo 6º.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente al **Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio**.
4. Notificar personalmente al representante legal de **Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al **municipio de Pereira** a través del señor alcalde municipal.
6. Notificar personalmente al representante legal de la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder)** o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente al representante legal de la **Empresa de Aseo de o** quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
9. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al **agente del Ministerio Público**.
10. Notificar personalmente al **Defensor del Pueblo** con el fin que intervenga si lo considera conveniente (Art. 53 Ley 472 de 1998)
11. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.
12. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas y vinculadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la**

comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

13. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
14. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>